



Tipo

Circular de Coordinación

Asunto

Plan nacional de controles administrativos de las superficies declaradas para pagos desacoplados en la solicitud única 2016-2017

Unidad

Subdirección General de Ayudas Directas

Número

10/2016

Vigencia

Campaña 2016 - 2017

Sustituye o modifica

Sustituye a la Circular de Coordinación nº 13/2015





INDICE

ADVERTENCIA PRELIMINAR.....	1
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	1
2. OBJETO.....	2
3. CONTROLES GENERALES.....	2
4. CONTROLES CRUZADOS.....	5
4.1. De las solicitudes únicas presentadas	5
4.1.1. Superficie de la explotación declarada en más de una comunidad autónoma.....	5
4.1.2. Superficie de la explotación declarada parcialmente en cada comunidad autónoma.....	5
4.2. De los derechos de pago básico solicitados.....	5
4.3. Controles cruzados de las superficies declaradas con el Sistema de Información Geográfica de las Parcelas Agrícolas (SIGPAC).....	6
4.4. Controles cruzados entre regímenes de ayuda.....	8
4.5. Superficie mínima de las solicitudes	9
4.6. Superficie total de la explotación	9
5. CONTROLES ESPECIFICOS.....	10
5.1. Admisibilidad de la superficie de los derechos del Régimen de Pago Básico	10
5.2. Realización de la actividad agraria.....	11
5.3. Pago para jóvenes agricultores	14
5.4. Régimen simplificado para pequeños agricultores.	16
6. GRUPOS DE CULTIVOS.....	17
7. REDUCCIONES Y EXCLUSIONES.....	17
8. SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN DE PAGO BÁSICO	19
8.1. Determinación de la superficie y ajuste a derechos	19
8.2. Cálculo del importe promedio.....	19
8.3. Aplicación reducciones y exclusiones	19



8.4. Cálculo del pago	19
8.5. Determinación de los derechos activados	20
9. SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN DE JÓVENES AGRICULTORES.....	20
10. SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PEQUEÑOS AGRICULTORES	21
11. CREACIÓN DE CONDICIONES ARTIFICIALES	22
ANEXO I. NORMATIVA APLICABLE	24
ANEXO II. CONTROLES ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN A CADA RÉGIMEN DE AYUDA.....	26
RÉGIMEN PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES	26
PAGO PARA JÓVENES AGRICULTORES.....	26
ANEXO III. CÓDIGOS DE INCIDENCIAS.....	27
ANEXO IV DOCUMENTO DE LA COMISIÓN ERROR MANIFIESTO	28



ADVERTENCIA PRELIMINAR.

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada así como la aplicación armonizada de la misma. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Aunque la presente Circular ha sido elaborada y revisada cuidadosamente queda sujeto todo el contenido de la misma a la cláusula “salvo error y/u omisión” por lo que no podrá ser invocada para justificar aplicaciones erróneas de normas u omisiones de actuación que resultasen ser pertinentes.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de lo establecido en el artículo 58.2 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agraria Común por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo, los Estados miembros implantarán sistemas de gestión y control eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación que regula los regímenes de ayuda de la Unión con objeto de reducir al máximo el riesgo de perjuicio financiero para la Unión.

El artículo 59.1 del mencionado Reglamento establece que el sistema de gestión y control adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior incluirá el control administrativo sistemático de las solicitudes de ayuda.

En este sentido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) como organismo de coordinación de los organismos pagadores que gestionan las ayudas agrícolas en las diferentes comunidades autónomas, y en colaboración con las



mismas, elabora la presente circular que constituye el plan nacional de controles administrativos para la campaña 2016/2017 de las superficies declaradas para pagos desacoplados.

Como Anexo 1 se incluye el listado de normativa aplicable.

2. OBJETO

La presente Circular tiene por objeto establecer cualquier aspecto que se considere necesario para la realización de los controles administrativos de las solicitudes de ayuda, en lo que respecta al Régimen de Pago Básico (en adelante RPB), al mantenimiento de la actividad agraria, al pago para jóvenes agricultores y al régimen simplificado para pequeños agricultores, a fin de detectar irregularidades de las parcelas y derechos declarados, así como otras incidencias en lo que se refiere a la acreditación de los requisitos necesarios para poder considerar a los solicitantes de ayuda como beneficiarios de las mismas, y evitar la repetición o acumulación indebida de ayudas.

3. CONTROLES GENERALES

Las comunidades autónomas inicialmente verificarán que cada solicitud única se ha presentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 95 y 96 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Verificarán asimismo que contiene la información mínima que se indica en el Anexo VII del mencionado Real Decreto y comprobarán que la explotación o, en su caso, la mayor parte de la superficie de la misma está ubicada en su ámbito territorial. A estos efectos, no se computará la superficie declarada con códigos que no son superficie agraria.

En caso contrario, de inmediato, y a más tardar en los 30 días siguientes a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de ayuda, se remitirá a los servicios centrales de la comunidad autónoma que corresponda, y se notificará al agricultor la comunidad a la que se ha enviado el expediente para su tramitación.

La solicitud única será tramitada hasta el pago final de los importes de ayudas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), por la comunidad autónoma que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, aunque, como consecuencia de las modificaciones a la misma presentadas en el plazo previsto en el artículo 96 del mismo Real



Decreto, o de los controles administrativos, se altere la distribución de la superficie de la explotación entre las comunidades afectadas.

Las solicitudes admitidas se someterán a una depuración para la detección de omisiones o inconsistencias, tanto en la información que debe contener la solicitud como de la documentación que debe acompañar a cada uno de los regímenes de ayuda objeto de la solicitud.

Se deberá declarar el régimen de tenencia para cada recinto declarado, es decir, si se trata de propiedad, o se explota en régimen de arrendamiento o aparcería. Para recintos mayores a 2 hectáreas se deberá indicar el NIF del arrendador o cedente aparcerero, usufructo o si se trata de una superficie comunal asignada por una entidad gestora de la misma se deberá aportar la documentación relativa a dicha asignación. No obstante, podrá no realizarse la indicación del NIF del arrendador o cedente aparcerero en aquellas comunidades autónomas que tengan implementado un sistema que permita a los propietarios de las parcelas indicar qué parcelas no pueden ser solicitadas al no estar arrendadas, evitando así la utilización fraudulenta de las mismas.

En este sentido, se indica que la no declaración del régimen de tenencia de la superficie declarada se codificará con el código C y la superficie validada será igual a cero, respecto al recinto en cuestión.

Si se detectan casos de duplicidad, y en el proceso de resolución de las mismas, se comprueba que por parte de algún solicitante no se ha declarado el NIF del arrendador, o el NIF declarado no tiene contrato o documento que demuestre el arrendamiento, se podría considerar la posibilidad de que se ha declarado con el fin de crear condiciones artificiales para el cobro de la ayuda, de ser así la superficie validada será = 0 y se aplicará el código de incidencia B.

En los casos de omisiones o inconsistencias, una vez comprobado que no son debidas a errores de la Administración, será de aplicación el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concediéndose al interesado un plazo de 10 días para su subsanación, que podrá ser ampliado hasta en 5 días más, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. A partir del 2 de octubre de 2016 la norma aplicable será el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece lo mismo.

Con independencia de la depuración administrativa realizada con ocasión de la recepción de las solicitudes únicas, se deberán efectuar los controles administrativos sistemáticos de todas las solicitudes de ayuda, tal como se establece en los artículos 59.1 y 74.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de verificar las condiciones de



admisibilidad, que tendrán como mínimo el alcance que se recoge en el presente documento.

En todos los casos deberá quedar constancia en las bases de datos correspondientes, de los datos declarados por el agricultor, de los derechos activados en el sentido del artículo 16 del Real Decreto 1075/2014, y de los datos validados para cada parcela/recinto y tipo de cultivo/utilización. Asimismo, debe quedar constancia de los códigos correspondientes a la causa que ha provocado la eliminación de parcelas/recintos o la reducción de superficies para cada régimen de ayuda solicitado.

Debe tenerse en cuenta que una misma superficie puede ser susceptible del cobro de derechos de régimen de pago básico (RPB) y del pago complementario para jóvenes agricultores, en el caso de que el solicitante, además de cumplir los requisitos para el RPB cumpla los requisitos para este pago complementario. Además, tal como se establece en el artículo 97 del Real Decreto 1075/2014, una superficie susceptible del cobro de derechos de RPB puede ser compatible con los pagos acoplados que se establecen en el mencionado Real Decreto, si bien no será compatible con el régimen de pequeños agricultores. Al respecto, en el caso de que el agricultor pertenezca a este régimen de pequeños agricultores, sólo cobrará sus ayudas por este régimen.

Conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio, las irregularidades detectadas en los controles cruzados, recogidos en la presente Circular, deben ser objeto de seguimiento por cualquier otro procedimiento administrativo apropiado. Por tanto, las incidencias detectadas deberán ponerse en conocimiento de los interesados, concediéndose el preceptivo plazo de alegaciones.

En base a lo estipulado en el artículo 101 del Real Decreto 1075//2014, sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en regímenes de ayuda concretos, no se concederán pagos directos ni otras ayudas a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales ayudas, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda. Los importes que el beneficiario no podrá percibir se determinarán en función del incumplimiento cometido.



4. CONTROLES CRUZADOS

4.1. De las solicitudes únicas presentadas

Además del control realizado por las comunidades autónomas para evitar duplicidades de solicitudes, por el FEGA se realizará un control cruzado de las solicitudes únicas presentadas en todas las comunidades.

Cuando del control anterior resulten solicitudes duplicadas se analizará la duplicidad teniendo en cuenta los supuestos siguientes:

4.1.1. Superficie de la explotación declarada en más de una comunidad autónoma. Se considerará indicio de creación de condiciones artificiales y se actuará conforme a lo previsto en el punto 11 de la presente Circular.

4.1.2. Superficie de la explotación declarada parcialmente en cada comunidad autónoma. Se deberá tramitar por la comunidad en cuyo ámbito territorial está situada la mayor parte de la superficie de la explotación. A estos efectos, la comunidad en la que se ha declarado la menor superficie deberá enviar el expediente a la comunidad que corresponda, y efectuará la comunicación pertinente al agricultor, advirtiéndole de que, en caso de reiteración, se aplicarán las medidas que procedan de acuerdo con lo previsto en el punto 11 de la presente Circular. Las parcelas declaradas serán analizadas para asegurar que no existen superficies duplicadas. En caso de duplicidad de superficies, se actuará conforme a lo previsto en el punto 11 de la presente Circular.

4.2. De los derechos de pago básico solicitados

Con carácter general, se realizará informáticamente el cruce universal de los derechos solicitados con el sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda, previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1076/2014 de 19 de diciembre.

El control comprende el cruce de los derechos declarados en la solicitud única, que se realizará por cada comunidad autónoma respecto a la base de datos de gestión de derechos.

La superficie declarada para derechos de RPB deberá corresponder a la región donde el agricultor tiene asignados dichos derechos.



La superficie que no cumpla esta exigencia, es decir, que se declare pero para la que no se disponen de derechos en la región, se considerará no admisible.

El control a realizar a los beneficiarios que indiquen que solicitan el pago de los derechos que poseen para la campaña 2016/2017, consistirá en verificar la existencia del solicitante como titular de los derechos en la base de datos de gestión de derechos de pago básico remitida por el FEGA a la comunidad autónoma. En caso de no superar este control, será rechazada su solicitud al RPB.

4.3. Controles cruzados de las superficies declaradas con el Sistema de Información Geográfica de las Parcelas Agrícolas (SIGPAC)

Con carácter general, se realizará informáticamente el cruce universal con el SIGPAC, o, subsidiariamente, con las referencias oficiales identificativas de parcelas en las áreas determinadas por las comunidades autónomas, según lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre.

El control comprende el cruce de las referencias reseñadas en todas las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud única para evitar duplicidades y, en especial, que sobre una parcela/recinto se declare una superficie cultivada o utilizada - por uno o varios productores - superior a la de la parcela/recinto de referencia.

En el caso de solicitudes en las que la declaración de superficies se haya realizado mediante delimitación gráfica y en formato digital de las parcelas agrícolas (en adelante “declaraciones gráficas”), en el sentido recogido en el artículo 17.1 del Reglamento 809/2014 y en el artículo 92.2 del Real Decreto 1075/2014, el cruce mencionado en el párrafo anterior consistirá en:

- Un cruce gráfico de la parcela agrícola con los recintos SIGPAC que la comprenden, a efectos de verificar la compatibilidad de la información del SIGPAC con los datos declarados.
- Un cruce gráfico de las parcelas agrícolas entre sí para detectar posibles duplicidades.

En consecuencia, deberán realizarse, como mínimo, los siguientes controles, codificándose las superficies no validadas con el código que se indica para cada incidencia:

Control:	Efecto en la superficie validada en caso de incidencia en el control:	Código de incidencia
a) Existencia de parcelas o recintos de referencia.	Superficie validada = 0	A

<p>b) No duplicidad de parcelas/recintos (entre agricultores distintos).</p>	<p>Superficie máxima validada para cada agricultor = declarada menos la totalidad del exceso</p>	<p>B</p>
<p>c) Superficie declarada \leq superficie de referencia válida para dicho régimen.⁽¹⁾</p>	<p>Superficie validada = superficie SIGPAC válida para dicho régimen</p>	<p>D</p>
<p>d) Régimen para el que se declara compatible con el producto que se declara.</p>	<p>Superficie validada = 0</p>	<p>X</p>
<p>e) Producto que se declara compatible con uso SIGPAC, una vez se hayan tramitado las alegaciones presentadas al mismo.</p>	<p>Si el producto que se declara no es compatible con el uso SIGPAC y se solicita RPB, pequeños agricultores o jóvenes agricultores, se deberá tener en cuenta el control d)</p>	<p>O</p>
	<p>Si el producto que se declara no es compatible con el uso SIGPAC, tanto para ayudas asociadas como para greening, la superficie validada = superficie SIGPAC cuyo producto declarado es compatible con el uso asignado a dicha superficie</p>	<p>Y</p>
<p>f) La superficie no está abandonada, el recinto no tiene asignada la incidencia 117.</p>	<p>Superficie validada = 0</p>	<p>M</p>

(1) A efectos de este control, en parcelas de pastos, se entenderá por superficie declarada la resultante después de aplicar el coeficiente de admisibilidad. En el caso de pastos comunales, en las parcelas declaradas por más de un solicitante, se comprobará que la suma de la superficie total declarada no supera la superficie registrada en el SIGPAC de las parcelas objeto de adjudicación. A estos efectos, se deberá tener en cuenta si la declaración se ha realizado aplicando el Anexo XIV del Real Decreto 1075/2014 o siguiendo el criterio general recogido en el artículo 93 del mencionado Real Decreto.

En parcelas declaradas de pastos se puede declarar un coeficiente de admisibilidad (CAP) diferente al prevalente, existente en SIGPAC. Si el CAP declarado es mayor y no existe alegación al SIGPAC aprobada por la autoridad



competente dando validez al CAP declarado, la superficie validada será la superficie SIGPAC admisible, teniendo en cuenta el CAP determinado por la Administración, y se aplicará el código de incidencia D. Si el CAP declarado es menor al prevalente en SIGPAC, la superficie declarada será menor a la existente en SIGPAC, y será la superficie declarada la que se tendrá en cuenta para el pago de la ayuda. En este caso, la autoridad competente decidirá si tiene que haber alegación al SIGPAC.

A efectos del control de la letra e) habrá que tener en cuenta que si el agricultor declara un producto que no es compatible con el uso asignado en SIGPAC, para que no se dé incidencia tiene que existir una solicitud de modificación del uso en SIGPAC del recinto declarado, tal como se establece en el artículo 7 del Real Decreto 1077/2014, que no haya sido rechazada expresamente por la Administración.

Las incidencias detectadas deberán ponerse en conocimiento de los interesados, concediéndose el preceptivo plazo de alegaciones.

Las superficies no validadas se codificarán con los códigos de incidencia indicados.

4.4. Controles cruzados entre regímenes de ayuda

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.1.a) del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión y a fin de evitar la acumulación indebida de ayudas en la misma campaña, se realizarán cruces entre las bases de datos correspondientes a los regímenes de ayuda recogidos en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y VI del Reglamento (CE) nº 73/2009, del Consejo, así como a las ayudas recogidas en los artículos 28 a 31 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Según lo dispuesto en el artículo 54.3 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, de la Comisión, una misma superficie no puede ser objeto, en un año dado, de una solicitud de pago desacoplado por superficie para más de uno de los regímenes contemplados en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, con la excepción que para el régimen de pago básico determina el artículo 97 del Real Decreto 1075/ 2014.

Las superficies no validadas como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con código L, resultando para la parcela en cuestión una superficie validada = 0, o la que corresponda por diferencia en caso de una validación parcial.



4.5. Superficie mínima de las solicitudes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 del Real Decreto 1075/2014, se comprobará que la superficie total de la explotación objeto de una solicitud de ayuda es como mínimo de 0,2 ha, para el Régimen de Pago Básico (RPB).

Además, de conformidad con el artículo 92.5 del Real Decreto 1075/2014, la superficie mínima de las parcelas agrícolas por las que se podrán percibir las ayudas del RPB y del régimen simplificado de pequeños agricultores (RPA) será de 100 metros cuadrados.

En los casos en que no se cumpla el mínimo, la superficie validada para el régimen de ayuda será = 0, y la superficie no validada se codificará con código P.

4.6. Superficie total de la explotación

De acuerdo con lo establecido en el punto 1 del epígrafe II del Anexo VII del Real Decreto 1075/2014, y en cumplimiento del artículo 92.4 del mencionado Real Decreto, a efectos del RPB se deberá declarar toda la superficie admisible de la explotación, aunque esta sea superior al número de derechos que tenga asignados el agricultor.

Cuando se detecte que en la declaración se han omitido parcelas de la explotación, se comunicará la incidencia al productor advirtiéndole de las consecuencias financieras previstas en el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión. No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 87.3 del Real Decreto 1075/2014, en el caso de los agricultores acogidos al RPA, la declaración incompleta de las superficies de todas las parcelas agrícolas de la explotación no tendrá consecuencias a efectos del artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión.

Al respecto, se indica que las superficies de pastos con CAP 0% y las superficies de improductivos no se consideran superficie agraria, por lo tanto no se deben declarar en la solicitud única, excepto en el caso de que sean superficies de pastos medioambientalmente sensibles (PMS), estas superficies se deberán declarar siempre en la solicitud única.

Para la detección de estos casos se podrán hacer cruces con las solicitudes únicas del año anterior, o bien con las solicitudes de años previos a 2016 presentadas en el marco del Desarrollo Rural, o con cualquier otra información disponible por parte de la comunidad autónoma sobre las parcelas que forman parte de la explotación del titular (Registro Vitícola, Registro de Explotaciones, Registro General de la Producción Agrícola (REGIPA) creado por Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, etc.). En este sentido, también se podrían hacer cruces de solicitudes únicas que declaran parcelas arrendadas con los datos sobre arrendamientos de derechos en la campaña. Asimismo, se podrían hacer cruces



de las solicitudes únicas que declaran pastos comunales con las adjudicaciones de dichos pastos proporcionadas por los gestores de los mismos.

Esta incidencia se codificará con el código G y supondrá una reducción en el importe global de los pagos directos según lo establecido en el artículo 102.3 del Real Decreto 1075/2014.

5. CONTROLES ESPECIFICOS

5.1. Admisibilidad de la superficie de los derechos del Régimen de Pago Básico

Se comprobará que las parcelas declaradas para justificar derechos de pago Básico, cumplen la admisibilidad prevista en el artículo 32.2 y 3 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, teniendo en cuenta:

1º) La definición de hectárea admisible establecida en el artículo 14 del Real Decreto 1075/2014. En este sentido es necesario indicar que en todos los casos las parcelas de sistemas agrosilvopastorales serán admisibles siempre y cuando se pueda comprobar que existe actividad agraria en las mismas y las prácticas agrarias que en ellas se realicen no supongan una doble financiación con los requisitos o compromisos exigibles para percibir ayudas al desarrollo rural.

2º) Las parcelas que se encuentren en alguno de los casos indicados a continuación fueron determinadas con arreglo al régimen de pago único en 2008:

- Parcelas que hayan dejado de cumplir la definición de admisible a consecuencia de la aplicación de las Directivas 2009/147/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
- Parcelas forestadas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA o el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, o con arreglo a un régimen nacional cuyas condiciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 43, apartados 1, 2 y 3 de dicho Reglamento, o parcelas forestadas con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo..
- Parcelas que se hayan retirado de la producción con arreglo a los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) 1257/1999 o al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005.



Las superficies no validadas como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con código E, resultando para la parcela en cuestión una superficie validada = 0, o la que corresponda por diferencia, en caso de no admisibilidad parcial.

3º) En las parcelas de pastos declaradas por más de un solicitante se comprobará que la suma de la superficie total adjudicada no supera la superficie registrada en el SIGPAC de las parcelas objeto de adjudicación. Para esta comprobación se deberá tener en cuenta si la superficie adjudicada tuvo o no coeficiente de admisibilidad.

Las superficies no validadas como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con código D, y las superficies validadas = superficie registrada en el SIGPAC.

En las parcelas de pastos declarados en común, si el gestor de dichos pastos adjudica más superficie que la existente en el comunal, la superficie se deberá ajustar a la existente, procediendo a la reducción de la superficie declarada de forma proporcional a cada uno de los declarantes.

Las superficies no validadas como consecuencia de esta incidencia se codificarán con código S

4º) En parcelas de pastos será admisible la superficie resultante después de aplicar el coeficiente de admisibilidad.

5.2. Realización de la actividad agraria

Se comprobará que el beneficiario, en su solicitud, para cada parcela o recinto, declara el cultivo o aprovechamiento o que es objeto de una labor de mantenimiento.

En el caso de tierras de cultivo, se comprobará que el beneficiario declara actividades de producción, laboreo o limpieza de malas hierbas.

En el caso de cultivos permanentes, se comprobará que el beneficiario declara alguna de las actividades anteriores o actividades de mantenimiento de estos cultivos.

Si se trata de recintos de pastos, que activen derechos de RPB, se comprobará, que en su solicitud declara que en los mismos se va a realizar producción en base a pastoreo o sólo mantenimiento en base a las actividades del Anexo IV del Real Decreto 1075/2014.

En pastos con CAP 0%, al no tener admisibilidad, no se tiene que declarar ningún tipo de mantenimiento ni actividad.



En todo caso, las actividades de mantenimiento a realizar que deberán declararse son las que se establecen en el Anexo IV del Real Decreto 1075/2014. Respecto a estas actividades, las comunidades autónomas podrán establecer que se puedan realizar cada dos años en casos debidamente justificados, por razones medioambientales.

En caso de superficies de pastos declaradas si el beneficiario es titular de una explotación ganadera en REGA se comprobará que declara el/los código/s REGA de la/s explotación/es ganaderas de las que es titular, que las especies ganaderas declaradas son compatibles con el uso del pasto, según el apartado b) del punto 6 del artículo 11 del Real Decreto 1075/2014 y que la dimensión es coherente con la superficie de pasto declarada. A estos efectos, si la/s explotación/es tienen, al menos, 0,20 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea admisible de pasto asociado, se considerará que se cumple la coherencia. De esta manera el beneficiario acreditará directamente la realización de la actividad agraria sin que sea necesario llevar a cabo ningún otro control administrativo adicional. No obstante, en el marco de un control sobre el terreno, se podrá comprobar el estado de los pastos e incluso solicitar al titular justificación documental del aprovechamiento de los mismos si existen dudas sobre su posible estado de abandono según queda establecido en el artículo 11. 6 7 del Real Decreto 1075/2014.

Para este cálculo habrá que tener en cuenta un promedio de animales en la explotación y la tabla de conversión de éstos en UGM que se contempla en el Anexo V del Real Decreto 1075/2014.

Por otra parte, la autoridad competente tendrá en cuenta las particularidades del proceso productivo en los distintos tipos de explotación ganadera a la hora de obtener los promedios de animales.

A efectos de determinar dicho promedio se podrán utilizar, si procede, las mismas fechas que las que se utilicen para determinar el censo ganadero de la explotación para el cobro de las ayudas acopladas establecidas en el Real Decreto 1075/2014, excepto para el ganado porcino y equino. En estos casos los datos se obtendrán del censo anual establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

Por el contrario, si se comprueba que no se cumple esta proporción y el beneficiario es titular de REGA se le solicitarán las pruebas necesarias para comprobar que realiza las labores de mantenimiento descritas en el Anexo IV antes mencionado en la superficie que excede dicha proporción.

Por otro lado, si el beneficiario no fuese titular en REGA de una explotación de las compatibles con el uso de pastos establecidas en el artículo 11 del Real Decreto 1075/2014 o no fuese titular en REGA de ninguna explotación ganadera, se deberá comprobar, en el caso de que se vayan a activar derechos de pago



básico sobre la superficie de pasto declarado, incluidos los que puedan provenir de cesiones o de asignación de reserva nacional en la campaña, que ha presentado las pruebas necesarias que acrediten, al menos, alguno de los siguientes supuestos:

1º Que la superficie declarada como pastos es objeto de alguna de las labores de mantenimiento descritas en el anexo IV del Real Decreto 1075/2014.

2º Que realiza actividad de siega en pastizales y praderas, destinada a la producción de forrajes para el ganado.

3º Que dispone de superficies de pastos en condiciones productivas adecuadas para el pastoreo.

Para aquellos beneficiarios titulares de REGA con especies compatibles con el uso del pasto que incumplan la proporción de 0,20 UGMs/ha así como para aquellos beneficiarios que no dispongan de un código REGA compatible o los que no dispongan de ningún código REGA, las pruebas que deberán presentar podrán consistir en:

- Para el caso de siega: declaración responsable en la que se reflejen las labores efectuadas por el agricultor declarante o documento en el que se refleje que la siega ha sido realizada por tercero con el consentimiento del agricultor declarante, debiendo figurar el nombre o razón social, el NIF y la firma de ambos. En ambos casos deberá figurar la referencia SIGPAC de la superficie segada.

En el caso de cultivos forrajeros de regadío, en los que la autoridad competente considere que la siega es el mecanismo habitual de aprovechamiento, se podrá eximir al agricultor de la presentación de dicha documentación y considerar de oficio que se produce la siega de dichos cultivos.

- Para el caso de desbroce: documentación relativa a las autorizaciones pertinentes en caso necesario, para realizar el desbroce, así como declaración responsable en la que se reflejen las labores efectuadas por el agricultor declarante o documento en el que se refleje que el desbroce ha sido realizado por tercero con el consentimiento del agricultor declarante, debiendo figurar el nombre o razón social, el NIF y la firma de ambos, así como la factura en la que consten las labores realizadas y el importe de las mismas. En ambos casos deberá figurar la referencia SIGPAC de la superficie desbrozada.
- Para acreditar las labores de mantenimiento de un adecuado drenaje para evitar encharcamientos: documento que refleje la labor realizada por quien haya realizado la obra, figurando la referencia SIGPAC de la superficie.
- Para acreditar el estercolado o fertilización con fines exclusivos de mantenimiento homogéneo del pasto en toda o la mayor parte de la superficie: declaración responsable en la que se reflejen las labores efectuadas por el



agricultor declarante o documento en el que se refleje que el estercolado o fertilización ha sido realizado por tercero con el consentimiento del agricultor declarante, debiendo figurar el nombre o razón social, el NIF y la firma de ambos. En ambos casos deberá figurar la referencia SIGPAC de la superficie tratada.

- Para acreditar que dispone de superficies de pastos en condiciones productivas adecuadas para el pastoreo las pruebas que cada Comunidad Autónoma establezca en función de las características particulares de sus superficies de pasto.

En caso de que no pueda comprobarse que existe una actividad agraria dicha superficie se codificará con el código T y la superficie validada será = 0. En caso de superficies de pastos, cuando el descuento de superficie no sea completo y no se pueda atribuir a un recinto en concreto, la reducción se realizará de forma proporcional por región de ubicación de los recintos.

5.3. Pago para jóvenes agricultores

Se comprobará que el beneficiario dispone de derechos del régimen de pago básico y que ha activado dichos derechos.

Además, se debe comprobar que el beneficiario cumple las siguientes condiciones:

- a) A las personas físicas, que no tengan más de 40 años de edad en el año de presentación de la primera solicitud de derechos de pago básico y:

1º Que se instalen por primera vez en una explotación agraria como responsables de la explotación, o que se hayan instalado en dicha explotación en los cinco años naturales previos al año de la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico. En el año 2016 esto supondrá que aquellos jóvenes agricultores que se hayan instalado como responsables de una explotación a partir del 1 de enero de 2011 podrán acceder a la ayuda. Se considerará que un joven agricultor es responsable de la explotación si ejerce un control efectivo a largo plazo en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros de la explotación. A efectos de este apartado, la primera instalación se considerará desde la fecha de alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

Para verificar que se trata de la primera instalación como responsable, se comprobará que no existe ningún alta ni baja por cuenta propia en actividades agrarias previa en la Seguridad Social en la fecha de incorporación.

2º Que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud única dispongan de un expediente favorable de concesión de la ayuda de primera



instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural o que cumple con los criterios de formación lectiva y experiencia profesional establecidos en el artículo 4.1 b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos en los Programas de Desarrollo Rural desarrollados por cada comunidad autónoma o que está en posesión de una titulación oficial de nivel equivalente o superior.

Se entenderá que los jóvenes agricultores que están en una explotación prioritaria cumplen los criterios descritos anteriormente siempre que se pueda comprobar su cumplimiento en la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud única. Para el resto, las comunidades autónomas deberán realizar las comprobaciones correspondientes.

b) A las personas jurídicas, independientemente de su forma jurídica, si cumplen las siguientes condiciones:

1º. Que el control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica corresponda a un joven agricultor, o a un grupo de jóvenes agricultores, que cumplan lo dispuesto en el apartado a). Se entenderá que se ejerce el control efectivo sobre la persona jurídica cuando se tiene potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que las acciones o participaciones del joven, o del grupo de jóvenes, en el capital social de la persona jurídica supongan más del 50% del capital social total de ésta y que posea más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma. (Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, Sala Octava, de 25 de octubre de 2012, Diario Oficial de la Unión Europea 2012/C/399/12).

2º. Cuando varias personas físicas, incluidas las personas que no sean jóvenes agricultores, participen en el capital o la gestión de la persona jurídica, el joven agricultor estará en condiciones de ejercer ese control efectivo a largo plazo de forma individual o en colaboración con otros agricultores.

Cuando una persona jurídica sea controlada por otra persona jurídica de forma individual o conjuntamente, el control efectivo a largo plazo de la persona jurídica que controla a la otra debe corresponder a un joven agricultor que cumple las condiciones establecidas en el apartado a).

A estos efectos se entenderá que la referencia a la “instalación” que se hace en el apartado a), está hecha a la instalación de los jóvenes agricultores que ejercen el control de la persona jurídica.

Todos aquellos agricultores personas físicas, respecto a los que en el año previo se haya comprobado que cumplen todas las condiciones, se considerarán que cumplen las mismas en la campaña siguiente, siempre y cuando estén dentro del período de 5 años desde su primera instalación. A estos efectos, para aquellos que se instalen en el año natural 2011, la campaña 2016 será la última en la que cobren esta ayuda.



En caso contrario, se codificará con el código Q y el importe de la ayuda a abonar será = 0.

5.4. Régimen simplificado para pequeños agricultores.

Se comprobará que el beneficiario está incluido en este régimen en 2015 y que en 2016 no ha renunciado al régimen en el período de solicitud única. En este caso, se comprobará que ha declarado el mismo o superior número de hectáreas que derechos tiene asignados en 2015

Para las incorporaciones a este régimen ocurridas en la campaña 2016, se comprobará que se ha incorporado a este régimen a través de una cesión tal y como se establece en el capítulo IV del Real Decreto 1076/2014.

De acuerdo con el artículo 86.6 del Real Decreto 1075/2014, durante su participación en este régimen los agricultores deberán mantener al menos un número de hectáreas admisibles correspondiente al número de derechos activados en el año 2015. No obstante, si el agricultor declara menos superficie o se detecta menos superficie en controles, se aplicará la tolerancia establecida en los párrafos segundo y tercero del punto 6 del artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, es decir, si la diferencia entre la superficie total declarada y la superficie total determinada es inferior o igual a 0,1 ha y esta diferencia es inferior o igual al 20% de la superficie total declarada, la superficie determinada se considerará igual a la declarada.

De acuerdo con lo establecido en la letra f) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en el caso de expropiación forzosa de la superficie, si esta expropiación no era previsible el día que se presentó la solicitud para el año en cuestión, se podrá considerar causa de fuerza mayor y se abonará la ayuda.

En base a lo anterior, y en lo que respecta a la declaración del pequeño agricultor si esta es menor, una vez aplicada la tolerancia, a los derechos asignados en el año 2015, el expediente se codificará con el código Z y la solicitud se considerará no admisible para este régimen en esta campaña 2016.

No obstante, el párrafo anterior no se tendrá en cuenta en caso de expropiación forzosa si se trata de una expropiación no previsible tal como se establece en el párrafo cuarto de este epígrafe.

Por otra parte, si la solicitud es aceptada por no incumplir que las superficies declaradas, teniendo en cuenta la tolerancia, sean menores al número de derechos asignados en 2015, pero tras la realización de un control administrativo o sobre el terreno se supera dicha tolerancia establecida por el artículo 18.6 del Reglamento (UE) nº 640/2014, de la Comisión, se aplicarán las reducciones que correspondan según lo estipulado en el nuevo artículo 19 bis del mismo



Reglamento que introduce un sistema de sanciones reducidas (“tarjeta amarilla”).

6. GRUPOS DE CULTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) nº 640 /2014, de la Comisión, se diferenciarán, para cada expediente, los grupos de cultivos siguientes:

- a) Régimen de pago básico.
- b) Pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medioambiente
- c) Pago para jóvenes agricultores
- d) Ayuda asociada al cultivo del arroz
- e) Ayuda asociada a los cultivos proteicos: proteaginosas y leguminosas
- f) Ayuda asociada a los cultivos proteicos: oleaginosas
- g) Ayuda asociada a los frutos de cáscara y algarrobas: España Peninsular
- h) Ayuda asociada a los frutos de cáscara y algarrobas: España Insular
- i) Ayuda asociada a las legumbres de calidad
- j) Ayuda asociada a la remolacha azucarera zona de producción de siembra primaveral
- k) Ayuda asociada a la remolacha azucarera zona de producción de siembra otoñal
- l) Ayuda asociada al tomate para industria
- m) Pago específico al cultivo del algodón
- n) Ayuda Nacional a los frutos de cáscara

7. REDUCCIONES Y EXCLUSIONES

Las superficies no validadas por los códigos “A”, “B”, “D”, “E”, “L”, “M”, “T”, “X” e “Y” se tendrán en cuenta para aplicar las reducciones y exclusiones previstas en el artículo 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión.



Cuando para un régimen de ayuda determinado, una parcela incumpla varias de las condiciones o requisitos que tengan como consecuencia la aplicación de las reducciones y exclusiones mencionadas en el párrafo anterior, se asignará el código de incumplimiento más desfavorable. A estos efectos, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad:

A	No existencia de parcelas
M	Superficie abandonada
T	No mantenimiento de la actividad agraria
L	Regímenes no compatibles
B	Duplicidad de parcelas
D	Superficie de parcela > superficie SIGPAC
E	Superficie no admisible para régimen de pago básico
X	Superficie de parcela cuyo producto declarado no es compatible con el régimen de ayuda solicitado
Y	Superficie de parcela cuyo producto declarado no es compatible con el uso asignado a dicha superficie para los casos del pago del greening o cuando se solicite alguna ayuda asociada

Las incidencias detectadas deberán ponerse en conocimiento de los interesados, y en el caso de que correspondan a los códigos citados en el punto anterior, deberá advertirse de la aplicación de las eventuales penalizaciones que puedan derivarse, concediéndose el preceptivo plazo de alegaciones.

En las superficies de pastos comunales, declaradas por más de un solicitante, las reducciones se aplicarán de forma proporcional a la superficie declarada, siempre que no se pueda particularizar.

No obstante, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18.6. del Reglamento Delegado antes mencionado, es decir, cuando la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada de un grupo de cultivos, sea igual o inferior a 0,1 ha y no supere el 20% de la superficie declarada, la superficie determinada será igual a la declarada.

Las comunidades autónomas deberán tener definidos los supuestos para los cuales las incidencias o discrepancias detectadas puedan ser consideradas “errores manifiestos”. A estos efectos tendrán en cuenta las orientaciones de la Comisión recogidas en el documento AGR 49533/2002, que se incluye como Anexo IV.



8. SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN DE PAGO BÁSICO

Para la aplicación de las reducciones y exclusiones del artículo 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, se actuará en forma secuencial como sigue:

8.1. Determinación de la superficie y ajuste a derechos

El régimen de pago básico constituye un grupo de cultivos.

La activación de derechos de régimen de pago básico se hará sobre la superficie determinada para el grupo de cultivos de pago básico, que será la que resulte de la aplicación de los controles administrativos y los controles sobre el terreno, en su caso, a la superficie declarada.

El ajuste de la superficie declarada a los derechos, así como la estimación de la diferencia entre la superficie declarada ajustada a derechos y la superficie determinada se hará por región.

8.2. Cálculo del importe promedio

Para el cálculo del pago correspondiente al régimen de pago básico ha de tenerse en cuenta el promedio de los valores de los diferentes derechos de ayuda, ajustados por región de acuerdo con el párrafo anterior, en relación con la superficie declarada, es decir, el importe promedio se calculará tomando el valor menor entre la superficie declarada y la superficie correspondiente al número de derechos asignados por región.

Si en una región se tienen más derechos disponibles declarados que superficie declarada, a efectos del cálculo del valor promedio de los derechos se tendrán en cuenta los de mayor valor.

8.3. Aplicación reducciones y exclusiones

Se calculará, la diferencia entre las siguientes superficies:

- la declarada por región ajustada a derechos.
- y la determinada por región donde se han solicitado derechos de pago básico.

El porcentaje que representa la diferencia anterior sobre la superficie determinada ajustada a derechos de Pago básico por región, servirá para establecer las reducciones y exclusiones que deban aplicarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, para obtener la superficie con derecho a pago.

8.4. Cálculo del pago

Se calculará la diferencia entre la superficie determinada ajustada a derechos y la superficie objeto de reducción calculada en el apartado anterior.

El importe a pagar será el resultado de multiplicar la superficie calculada en el párrafo anterior por el importe promedio del valor nominal de los derechos de pago básico.



Deberá comprobarse siempre, antes de proceder al pago de cada expediente, que el importe calculado siguiendo el método establecido es inferior o igual al importe correspondiente al total de derechos asignados. En caso de ser superior se deberá pagar únicamente el total de los derechos asignados.

8.5. Determinación de los derechos activados

En virtud del artículo 16.1 del Real Decreto 1075/2014 deberá determinarse cuántos y cuáles son los derechos activados a partir de las superficies determinadas.

Posteriormente se deberá dejar constancia de tal calificación en la base de datos autonómica correspondiente y comunicar la misma a la base de datos de gestión de derechos en, al menos, dos periodos de comunicaciones relativos a la activación de los derechos que se establecerán a lo largo de la campaña. Los derechos se considerarán activados, en base a las superficies determinadas, en el orden establecido en el artículo 16.2 del Real Decreto 1075/2014, en el que se indica que se considerarán como activados en primer lugar los derechos de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su activación según el orden de numeración que posean.

9. SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN DE JÓVENES AGRICULTORES

Una vez realizadas las comprobaciones indicadas en el apartado 5.3., se comprobará que el número máximo de derechos de pago activados a tener en cuenta no será mayor de 90. Si se supera esta cantidad, el importe del pago se ajustará a 90 derechos. En todo caso, el importe del pago se calculará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26.1 del Real Decreto 1075/2014.

A efectos del cálculo del valor medio de los derechos de pago, se tendrá en cuenta el valor de todos los derechos de los que disponga en propiedad o en arrendamiento el joven agricultor.

En caso de que la superficie determinada total para RPB sea inferior a 90 ha y la superficie declarada ajustada a derechos sea superior a 90 ha, se deberá aplicar el artículo 19a del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, para la diferencia entre 90 ha y la superficie determinada.

Si la superficie declarada ajustada a derechos es igual o inferior a 90 ha y la determinada es inferior a la declarada, se deberá aplicar el artículo 19a del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, para la diferencia entre la superficie declarada ajustada a derechos y la superficie determinada.

Además, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, cuando se compruebe que el solicitante ha presentado información falsa con objeto de probar el cumplimiento de sus obligaciones, se aplicará una sanción equivalente al 20 % del importe que el beneficiario haya recibido o hubiera podido recibir en concepto de pago para



jóvenes agricultores. Este importe, se recuperará en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, transcurrido este plazo, se cancelará el saldo pendiente.

10. SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PEQUEÑOS AGRICULTORES

Para el año 2015:

En septiembre de 2015 se realizó un cálculo provisional para comprobar que el importe total de los pagos directos a percibir por el agricultor es inferior a 1.250 euros. Por la C.A. gestora se comunicó al interesado dicha circunstancia y se le informó que podía participar en este régimen. El agricultor debió comunicar su renuncia expresa a participar en este régimen antes del 15 de octubre de 2015.

Si el cálculo definitivo resultante de los pagos directos a realizar al agricultor resultó superior o igual a 1.250 euros, se debió indicar al agricultor, la necesidad de presentar una renuncia a participar en el régimen de pequeños dado que en caso contrario su pago se limitaría a 1.250 euros, y se procedió al abono, en su caso, de los pagos directos en función de las ayudas solicitadas.

Si no se comunicó al agricultor que podía participar en este régimen por calcular provisionalmente que el importe de los pagos directos que debía percibir era superior o igual a 1.250 euros, y en el cálculo definitivo de dichos pagos se comprobó que el importe resultante era inferior a 1.250 euros, se consideró que ya no podrían incluirse en el régimen de pequeños.

A partir de 2015:

Sólo se podrán incorporar al régimen de pequeños agricultores aquellos agricultores que se incorporen a este régimen a través de una cesión tal y como se establece en el capítulo IV del Real Decreto 1076/2014.

A todos los agricultores que están en este régimen y que hayan declarado las hectáreas admisibles por los derechos que tienen asignados en 2015 se les abonará la ayuda.

En el caso del régimen de pequeños agricultores, no será necesario que la superficie determinada, a efectos del pago, pertenezca a la región en la que están asignados los derechos que en 2015 se establecieron para los participantes en este régimen.

Para el cálculo de la diferencia entre superficie declarada y determinada, se tendrá en cuenta la tolerancia establecida en el epígrafe 5.4.

En todo caso, si resulta que la superficie declarada en 2016 es igual o superior al número de derechos asignados en 2015, pero en un control administrativo y/o sobre el terreno se encuentra diferencia entre la superficie declarada y la determinada, y esta diferencia supera la tolerancia, se aplicarán las reducciones y



sanciones establecidas en el artículo 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión.

11. CREACIÓN DE CONDICIONES ARTIFICIALES

Las comunidades autónomas deberán establecer un procedimiento en el que se recojan los criterios o supuestos por los que un expediente deba ser considerado como un caso de creación de condiciones artificiales según se prevé en el artículo 60 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo.

A estos efectos, los incumplimientos que abajo se citan podrían considerarse como indicios o llamadas de atención para su análisis, por si debiera proceder la aplicación del citado artículo:

- a) Falseamiento u ocultación.
- b) Duplicidad de solicitudes únicas presentadas, en los casos que así se exponen en el punto 3.1.
- c) Reiteración en 2 campañas consecutivas de una diferencia de superficie en el expediente > 30% y 5 ha.
- d) Diferencia de superficie > 2 ha y al 10% de la superficie determinada, debida a parcelas completas cuyo uso real es:
 - superficie improductiva, abandonada, o uso agrónomicamente incompatible con el declarado,
 - cultivo permanente en el caso de declaración de cultivo anual, o viceversa,
 - cultivo declarado inexistente por no siembra o por existencia de otro cultivo sin ayuda.
- e) Demostración de que se han creado condiciones artificiales, a partir del 18 de octubre de 2011, tendentes a evitar la reducción de los pagos a que hace referencia el artículo 7 del Real Decreto 1075/2014.
- f) Demostración de que se han creado condiciones artificiales, a partir del 18 de octubre de 2011, para acogerse al régimen de pequeños agricultores.
- g) Demostración de la incorporación artificial de jóvenes agricultores como socios o miembros de empresas agrarias con personalidad jurídica, con el único objetivo de cualificar a esas empresas para recibir el pago para jóvenes agricultores.
- h) Detección de casos de duplicidad y comprobación que alguno de los solicitantes no declara el NIF del arrendador o el NIF declarado no tiene contrato o documento que demuestre el arrendamiento, extremo contemplado en el punto 2 de esta circular.

A efectos de poder determinar la posibilidad de creación de condiciones artificiales contempladas en las letras e) y f), se podrá establecer como criterios de riesgo el análisis de las escisiones de las solicitudes de asignación de derechos, tanto para régimen de pago único como para régimen de pago básico desde la campaña 2012/2013 hasta la 2015/2016.



EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Ignacio Sánchez Esteban

DESTINO:

FEGA: Secretario General, Subdirectores Generales, Abogado del Estado e Interventor Delegado de Hacienda.

Comunidades Autónomas: Directores Generales de los Órganos de Gestión. Presidentes y Directores Generales de Organismos Pagadores



ANEXO I. NORMATIVA APLICABLE

- Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.
- Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo.
- Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo.
- Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, de la Comisión, de 11 de marzo, que completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y que modifica el anexo X de dicho Reglamento.
- Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 641/2014, de la Comisión, de 16 de junio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.



- Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.
- Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos del régimen de pago básico de la Política Agrícola Común.
- Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.
- Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.



ANEXO II. CONTROLES ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN A CADA RÉGIMEN DE AYUDA

	Régimen de Pago Básico	Título V R. (UE) 1307/2013 del parlamento y del Consejo	Título III, cap 5 R. (UE) 1307/2013 del parlamento y del Consejo
		Régimen para pequeños agricultores	Pago para jóvenes agricultores
3. CONTROLES GENERALES:	X	X	X
4. CONTROLES CRUZADOS:			
4.1. De las "solicitudes únicas"	X	X	X
4.2. De los derechos solicitados	X	X	X
4.3. De las superficies con el SIGPAC	X	X	X
4.4. Entre regímenes de ayuda	X		
4.5. Superficie mínima de solicitudes	≥ 0,2 ha	≥ 0,2 ha	≥ 0,2 ha
4.6. Superficie total explotación	X		X
5. CONTROLES ESPECÍFICOS:			
5.1. Superficie de derechos de pago básico	X	X	X
5.2. Declara cultivo o aprovechamiento o mantenimiento	X		X
5.2. Declara las actividades establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 1075/2014	X	X	X
5.2. Declara Códigos REGA	X	X	X
5.2. Compatibilidad de las especies ganaderas declaradas con el uso del pasto	X	X	X
5.2. Coherencia de la dimensión de la/s explotación/es con la superficie declarada	X	X	X
5.2. Es agricultor activo	X		X
5.3. y 5.4. Tiene asignados derechos de RPB y los ha activado			X
5.3. No tiene más de 40 años en el año de su 1ª solicitud de derechos en R.P.B.			X
5.3. Es responsable en una explotación agraria o se ha instalado en la explotación como responsable dentro de los 5 años anteriores a la 1ª presentación de una solicitud en R.P.B.			X
5.3. Ejerce el control efectivo sobre la persona jurídica			X
5.4. El importe total de los pagos es inferior a 1.250 euros		X	
5.4. No ha renunciado a participar en el régimen en el período de solicitud única		X	



ANEXO III. CÓDIGOS DE INCIDENCIAS

RELACIÓN DE CÓDIGOS DE INCIDENCIAS Y PUNTOS DE REFERENCIA

- A No existencia parcelas (4.3.a))
- B Duplicidad parcelas (4.3.b))
- C No declaración del régimen de tenencia de la superficie declarada (3.)
- D Superficie parcela >superficie SIGPAC (4.3.c))
- E Superficie no admisible para Régimen de Pago Básico (5.1.)
- G Reducción por no declaración de toda la superficie de la explotación (4.6.)
- L Regímenes no compatibles (4.4.)
- M Superficie abandonada (4.3.f))
- O Superficie de parcela cuyo producto declarado no es compatible con el uso asignado a dicha superficie y se solicita RPB, pequeños agricultores o jóvenes agricultores (4.3.e)).
- P Superficie mínima "solicitud" (4.5.)
- Q Incumplimiento de condiciones de joven agricultor (5.3. y 9.)
- S Superficie reducida por adjudicación por parte del gestor de pastos declarados en común de más superficie que la existente en el comunal (5.1)
- T No mantenimiento de la actividad agraria (5.2.)
- X Superficie de parcela cuyo producto declarado no es compatible con el régimen de ayuda solicitado (4.3.d)).
- Y Superficie de parcela cuyo producto declarado no es compatible con el uso asignado a dicha superficie (4.3.e)) para los casos del pago del greening o cuando se solicita alguna ayuda asociada.
- Z Incumplimiento de condiciones de pequeño agricultor (5.4)

ANEXO IV



COMISION EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA
Dirección J Auditoría de los Gastos Agrarios

DOCUMENTO DE LA COMISIÓN ERROR MANIFIESTO

J.3. Sistema integrado de gestión y control (SIGC) y auditoría de las ayudas directas

Bruselas.

G:/AP/IACS/All,, T/ obvious e

Doc.AGR 49533/2002 - ES

DOCUMENTO DE TRABAJO AGR 49533/2002 SOBRE EL CONCEPTO DE ERROR MANIFIESTO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2419/2001 DE LA COMISION

En los últimos años la experiencia ha puesto de manifiesto incómodas diferencias en el tratamiento de los errores cometidos por los solicitantes de ayudas de los sectores de las primas animales y los cultivos. Con frecuencia, la situación ha conducido a desacuerdos en el contexto de la liquidación de cuentas y, a veces, ha tenido consecuencias financieras. Más recientemente, y en vista de las iniciativas tornadas para la refundición del Reglamento (CE) nº 2419/2001 sobre el SIGC, los Estados miembros han pedido que se aclare el concepto de error manifiesto, especialmente con respecto a los errores detectados mediante comprobaciones cruzadas informatizadas, aspecto que no se aborda en los anteriores documentos de la Comisión sobre el tema.

Teniendo en cuenta el contexto arriba señalado, los servicios de la Comisión han vuelto a analizar la situación con la intención de crear un enfoque más armonizado en los Estados miembros, reduciendo así el volumen de las consecuencias financieras derivadas del procedimiento de liquidación de cuentas.



El presente documento representa una opinión de los servicios de la Comisión cuya finalidad es únicamente la orientación general, por lo que no es jurídicamente vinculante. No puede sustituir de ninguna manera a las disposiciones reglamentarias ni prejuzga sentencia alguna del Tribunal de Justicia, que es el único organismo competente para emitir sentencias jurídicamente vinculantes sobre la validez y la interpretación de las normas adoptadas por las Instituciones comunitarias. Además, cabe destacar que es competencia de los Estados miembros la correcta aplicación de la normativa agraria.

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2419/2001, toda solicitud de ayuda podrá ser corregida en cualquier momento posterior a su presentación en caso de errores manifiestos reconocidos por la autoridad competente. De ello se desprende que es la autoridad competente quien decide si un error es "manifiesto" y si debe generar reducciones o exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del Reglamento.

No obstante lo establecido en dicha disposición, los servicios de la Comisión desearían destacar varias condiciones generales que, en su opinión, son pertinentes:

- a) En primer lugar, las decisiones de aplicar o no el concepto de "error manifiesto" dependen de los hechos y circunstancias generales de cada caso individual y la autoridad competente debe quedar convencida de la naturaleza manifiesta del error en cuestión. En consecuencia, el concepto de error manifiesto no puede aplicarse de manera sistemática, sino que debe implicar un examen individual de todos y cada uno de los casos.
- b) En segundo lugar, habida cuenta de la complejidad de los procedimientos para la presentación y tramitación de las solicitudes de ayuda, y, concretamente, de los distintos procedimientos aplicados en los Estados miembros, el presente documento ni clasifica, ni puede pretenderlo, cada tipo de error posible.
- c) En tercer lugar, el Reglamento (CE) n° 2419/2001 establece una serie de derechos de procedimiento de los que dispone el agricultor, mencionados concretamente en los artículos 44 y 45 de dicho Reglamento, artículos en los cuales se invalida efectivamente la necesidad de aplicar sanciones en determinados casos.
- d) Por último, no pueden efectuarse pagos por un número superior de animales o una superficie mayor de lo solicitado (apartado 1 del artículo 31 y apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CE) n° 2419/2001).



A tenor de dichas condiciones generales, los servicios de la Comisión proporcionan las siguientes orientaciones:

1. Como regla general, un error manifiesto debe detectarse a partir de la información registrada en el formulario de solicitud de ayuda presentado; es decir, una comprobación administrativa sobre la coherencia de los documentos y la información presentada en apoyo de la solicitud (especialmente el formulario de solicitud, los justificantes, las declaraciones, etc.) debe poner de manifiesto dichos errores. Además, la aceptación de tal error manifiesto es independiente de los medios por los que se lleve a cabo la comprobación, medios que pueden ser visuales, manuales o electrónicos.

Cuando los Estados miembros hayan instalado procedimientos informatizados para comprobar las solicitudes de ayuda, las comprobaciones cruzadas con las bases de datos permanentes pueden también constituir una comprobación de la coherencia si los datos recogidos en dichas bases de datos informatizadas complementan o forman parte integrante del procedimiento de solicitud de ayuda. Sin embargo, en este caso, el concepto de error manifiesto sólo puede aplicarse generalmente si el propio agricultor ha proporcionado la información contradictoria o si se ha suministrado en su nombre. Asimismo, los retrasos importantes en la ejecución de las comprobaciones cruzadas informatizadas pueden limitar el potencial de la aplicación del concepto de error manifiesto, a menos que dichas comprobaciones se basen en datos que proporcionen una evaluación de la situación concreta en el momento en el que se presentó la solicitud de ayuda.

Los siguientes ejemplos indican algunas categorías de irregularidades que generalmente pueden considerarse errores manifiestos:

- a) Errores de naturaleza puramente administrativa que resultan evidentes al examinar someramente la solicitud:
 - casillas que no se han rellenado o información que falta;

- b) Errores detectados como resultado de una comprobación de la coherencia (información contradictoria):
 - errores aritméticos;
 - incoherencias entre la información declarada en el mismo formulario de solicitud (por ejemplo, una parcela o un animal declarado dos veces en una misma solicitud);
 - incoherencias entre la información presentada en apoyo de la solicitud de ayuda y la propia solicitud (por ejemplo, mapas o pasaportes que no coinciden con los datos de la solicitud);

- parcelas declaradas para dos tipos de utilización (por ejemplo, forrajes desecados/forrajes, cultivos herbáceos/retirada de tierras/forrajes).

2. Los errores detectados como resultado de las comprobaciones cruzadas de las solicitudes de ayuda con bases de datos independientes (por ejemplo, el catastro) no pueden considerarse automática o sistemáticamente como errores manifiestos. Un error no puede considerarse como manifiesto por el hecho de que un Estado miembro haya creado un sistema eficaz de detección de irregularidades.

No obstante, no se puede excluir la posibilidad de que un error sea manifiesto, incluso si la fuente de información utilizada para detectar el error no procede del propio agricultor. Además, los errores que son consecuencia de la transcripción incorrecta de los números de identificación o de las referencias, detectados durante una comprobación cruzada de la solicitud con las bases de datos, generalmente pueden clasificarse como errores manifiestos. Por ejemplo:

- a) cifras invertidas (por ejemplo, parcela o animal n° 169 en lugar de 196);
- b) errores en el número de folio o la referencia del municipio en el catastro;
- c) número de parcela colindante, resultante de un error de lectura de un mapa.

También es posible que estos tipos de error puedan clasificarse como manifiestos incluso cuando se hayan detectado como resultado de un control sobre el terreno. Sin embargo, en tales casos, y con objeto de volver a comprobar la veracidad de todos los datos disponibles correspondientes al agricultor en cuestión, probablemente deberá llevarse a cabo una nueva comprobación cruzada de los detalles recogidos en las distintas bases de datos.

3. Un error también puede clasificarse como manifiesto incluso cuando de él se haya derivado o pudiera haberse derivado un pago superior. Sin embargo, cabe insistir sobre el hecho de que, aunque, en principio, el que un error sea o no manifiesto no depende de las consecuencias financieras que tenga, es necesario incrementar la cautela cuando del error se haya derivado o se hubiera podido derivar un pago superior en caso de que no se hubiera detectado. A este respecto, se insiste especialmente en que la autoridad competente debe tomar su decisión a partir de todos los hechos y circunstancias disponibles sobre el caso concreto de que se trate.

4. La autoridad competente debe quedar convencida de que el error es genuino, esto es, de que el agricultor actuó de buena fe. Debe eliminarse toda posibilidad de que se haya producido un fraude o se haya actuado de manera deshonesto y es el agricultor sobre quien recae en primera instancia la obligación de demostrar que se ha cometido un error manifiesto. Si un agricultor comete una falta igual o similar en más de una ocasión, el margen para considerar dicho error como manifiesto se va reduciendo progresivamente.



5. En cualquier caso, dado el reconocimiento de errores manifiestos contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2419/2001, la Unidad para la auditoría de los gastos agrarios espera que la autoridad competente proporcione una pista de auditoría adecuada para cada ajuste de una solicitud de ayuda que especifique claramente la razón o razones del mismo y descarte el riesgo de fraude, y detalle asimismo la fecha en la que se efectuó el ajuste y la persona responsable. La autoridad competente debe llevar un registro resumido de los casos que haya reconocido como errores manifiestos.

El presente documento sustituye a las directrices distribuidas anteriormente en los documentos de trabajo PDW/em/200, VI/1316/rev.2, VI/646/96 y VI/7103



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL
DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA



www.fega.es



C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid



Tel: 91 347 65 00

